

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0050
RAD. 761304089002-2010-00500-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo catastral del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO- Del avalúo catastral, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.71329

Dte. BANCO AV VILLAS.
Ddo. JULIO CESAR DOMINGUEZ Y OTRA.
LAF.

No. de Estado	029
Fecha Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0051 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2013-00298-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita el decreto de medida cautelar en contra del extremo demandado, se evidencia a folio -86- del encuadernamiento que la Instancia por conducto del Interlocutorio de 15 de julio de 2.020, declaró la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 15 de julio de la presente anualidad, obrante a folio **-86-** del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.21174

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUIS ARNOLDO BASTIDAS ZAMBRANO.
LAF.

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0032 T.T.
RAD.761304089002-2016-00344-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la litis, de conformidad con el precepto normativo contenido en el **Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, sin que se pierda de vista para su consecución las disposiciones introducidas al canon procesal por el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal legal respectivo, y se encuentra vencido el traslado de la demanda a los demandados y la Curadora Ad-Litem de estos contestó la demanda sin proponer excepciones, procede la instancia a decretar la práctica de las pruebas solicitadas.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

Instancia, así:
PRIMERO: ORDENAR la práctica de pruebas en la

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

1.2 TESTIMONIALES:

DECRETAR la recepción del testimonio de los señores María Elena Romero Peña y Celio Caicedo, domiciliados respectivamente en la Calle 5 No. 8-35 del Barrio El Comercio Calle 6 No. 9-43 Barrio Los Magos del Corregimiento de El Cabuyal de Candelaria Valle, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán sobre todo cuanto les conste acerca de los hechos de la demanda con forme fue solicitado.

1.2 INSPECCION JUDICIAL:

Conforme a lo indicado en el **Artículo 375 numeral 9 Procesal**, se efectuará INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto de

usucapión, sólo de resultar inminentemente necesario, es decir que, si luego de recaudada la prueba testimonial y absuelto el interrogatorio de parte por el extremo demandante, emerge duda razonable que no le permita a esta instancia resolver de fondo la pretensión medular del derecho pregonado. Lo anterior, de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el **Decreto 806/2020**.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La Curadora Ad-Litem en representación de los demandados no solicitó pruebas, sin embargo, asintió positivamente las solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Se hace saber a los sujetos procesales, que la audiencia señalada se practicará en los términos consagrados en el **Código General del Proceso** en concordancia con el **Decreto 806 del 04 junio de 2.020**, por ende, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que suministre los canales electrónicos y/o virtuales de su poderdante y de los testigos citado para la comisión de la audiencia, la cual será celebrada por la aplicación **Teams**. Finalmente, advierte a las partes que su no asistencia justificada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el **Numeral 4º del Artículo 372 del citado Estatuto Procesal vigente**, según fuere el caso.

TERCERO: SEÑÁLASE como fecha para que tenga lugar la práctica de pruebas en las voces del Artículo 372 y de ser posible las actividades del Artículo 373 del CGP, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.4061

Dte. AIDA ALJICER MOSQUERA LOPEZ.
Ddo. HD/ INC E INDET MARIA ESTER MINOTA DE AGUILAR Y OTROS.
LAF.

No. Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0045 T.T.
RAD. N° 761304089002-2017-00039-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante cesionario Abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones perseguidas con la demanda y consecuentemente su archivo definitivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De cara al petitum allegado por la mandataria judicial del extremo actor y en consonancia con el estado en que se encuentran las diligencias, es decir, que no se ha notificado al extremo pasivo y por ende no hay sentencia que ponga fin al proceso, se dará aplicación a los señalamientos del Artículo 314 del Canon Procesal, ordenando además del archivo del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia que a las pretensiones presenta la parte actora a través de su apoderada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, con facultad para ello, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** propuesto por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)**, en contra del señor **ELISEO CUELLAR POLANCO**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas, librando para ello los oficios de rigor.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55675

Dte. GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)

Ddo. ELISEO CUELLAR POLANCO.

LAF.

SIN SENTENCIA

No. Estado	029
Fecha Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0052 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00073-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita el decreto de medida cautelar en contra del extremo pasivo, se evidencia a folio -1 y 2- del cuaderno de medidas cautelares que la pretensión ya fue objeto de pronunciamiento sin que se conozca la suerte que corrió su perfeccionamiento. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 09 de abril de 2.018, obrante a folio -2- del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.16432

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HECTOR FABIO CEDEÑO.
LAF.

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 55 TT

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: BERTHA ELIZA PECILLO NARVAEZ
RAD. 761304089002-2018-00166 -00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, igualmente, se dio traslado la liquidación de costas, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a las mismas. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN a la liquidación de CREDITO y COSTAS**, por encontrarlas ajustadas a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.11036

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 56- TT

**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDUARDO ANGULO VIVEROS Y OTRA
RAD. 761304089002-2018-00303-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.66647

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 49 - TT

**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD. 761304089002-2019-00134 -00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.2054

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 54 - TT

**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS
RAD. 761304089002-2019-00164 -00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.46558

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0043 T.T.
RAD-761304089002-2020-00070-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que en manera subsidiaria propone el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 0343 de fecha julio 08 de 2.020, y notificado en estado del 09 de la misma calenda, por medio del cual se abstiene el despacho de libar orden de pago en virtud a que el título arrimado para su ejecución no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P.

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que no es razonable la decisión adoptada por conducto del proveído hoy censurado, toda vez que no es una causal de rechazo enunciada taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso. Finaliza su intervención aduciendo que la decisión incorporada en el proveído recurrido carece de todo fundamento legal, ya que el rechazo de plano no tiene razón de ser, según la ley de procedimiento vigente en los artículos 90 y 82, solicitando a consecuencia la revocatoria del auto atacado y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del extremo demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que, fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

El actuar de esta Instancia Judicial obedeció exclusivamente luego de percatar como hecho notorio, el que la obligación que se pretende adelantar en contra del extremo pasivo si bien está constituida en un título valor y garantía accesoria (hipoteca), aquél, para el sub-examine no cumple con uno los requisitos esenciales como lo es su exigibilidad, exigencia de la cual no hay certeza en virtud a que tal instrumento ya había sido objeto de ejecución en proceso cursante en años pasados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad, culminado por pago de las cuotas en mora. Con su reproche el togado allega **copia** de la providencia que dio por terminado el proceso que en otrora oportunidad se adelantara contra la pasiva, para efectos de cumplir con el lleno de los requisitos para hacer efectiva su ejecución, obteniendo a cambio la revocatoria del pronunciamiento objetado.

Previo a desatar la controversia convocada debe exaltarse con gran fuerza el que tratándose de obligaciones constituidas en títulos valores o ejecutivos estos, deben contener condiciones de tipo formal y sustancial para su efectividad, de manera que para el caso que hoy ocupa nuestra atención no

hay discusión que tal instrumento cumple con las condiciones primarias pues es, auténtico, emana del deudor y por su condición (pago periódico) aún con fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su lado, las segundas no se cumplen a cabalidad, pues si bien el título contiene una prestación en beneficio de un sujeto cierto, ésta aún no es clara, expresa ni exigible ya que la constancia de desglose que efectivamente confeccionó el juzgado en comento y que hoy aún brilla por su **ausencia**, no hace parte integral del título, no solo por seguridad jurídica sino porque además, en tratándose de obligaciones de connotación periódica donde se haya restablecido el plazo, debe tenerse certeza de su pago parcial y del citado restablecimiento. Quiere decir lo anterior que instrumentos como los que hoy integran la obligación adquieren por la citada connotación un ribete o carácter complejo.

De cara a lo anteriormente expuesto resulta más que pertinente traer a colación lo que nuestro máximo órgano constitucional en sede de tutela plasmó frente a un tópico de condiciones similares en su **Sentencia T-747/13** de la siguiente manera:

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.

Por su lado el Artículo 422 del Código General del Proceso aborda nuestro tema objeto de este pronunciamiento de la siguiente manera:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Finalmente, el Artículo 116 *Ibídem*. Desgloses. Puntualiza y detalla que documentos pueden ser desglosados y sus

oportunidades, para nuestro sub-lite llama poderosamente la atención los literales b) y c) del numeral 1º, que en lo pertinente señalan:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. ...”

Establecido lo anterior, se puede exteriorizar con grado de certeza que muy a pesar a que el procurador judicial de la parte demandante aduce que la decisión adoptada por conducto del interlocutorio censurado no es razonable y carece de fundamento legal, evidente resulta una vez más que el desatino relativo a la exigibilidad del título de connotación compleja persiste, pues no se encuentra adosado el **original** del desglose que efectivamente hizo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, haciéndolo inadmisibles para los fines perseguidos, encontrando esta titular de Despacho que lo pretendido por el profesional del derecho resulta improcedente a la luz de la normatividad y jurisprudencia traída a colación y por las situaciones que aquí han convergido sobre el objeto medular de la demanda y por ende el reproche convocado no puede ser acogido.

Finalmente, si bien es cierto, el apoderado judicial del extremo actor eleva en subsidio con su reparo el de apelación, para que según su sentir sea el Superior Jerárquico quien defina sobre la aplicabilidad o no de la figura convocada para las diligencias, también es cierto que, tal prerrogativa es aplicable cuando el asunto atribuido al juez del conocimiento goza en razón a su cuantía del principio de doble instancia (**Art. 9 en Conc. 16, 17, 18, 25, 26 C.G.P.**), significando con ello que sus pretensiones deben ser superiores a **40 salarios mínimos legales mensuales** vigentes para el momento de su presentación, situación que evidentemente no se configura para el asunto de marras en virtud a que se trata de una reclamación de mínima cuantía, y que por regla legal es atribuido en única instancia a los jueces civiles municipales (**Art. 17 del mismo Decálogo**). Así pues, resulta **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, conceder el recurso de alzada solicitado.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 0343 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020), por medio del cual la instancia de abstiene de librar orden de pago.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de **APELACIÓN** impetrado por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra del citado auto por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

TERCERO: Una vez en firme este proveído dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.21013

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDNA RUTH REINA BENAVIDES.
LAF.

No. de Estado	029
Fecha de Publicación	28 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera